



# Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas  
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra  
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias  
Prof. Víctor José Castellanos  
Br. Iлона De la Rocha C.  
Br. Ramón E. Núñez N.  
Br. María I. Vega K.  
Br. Carlos M. Martínez A.  
Br. Michelle Wachsmann F.  
Br. Isi Y. Ortiz H.

Tercera Epoca

## CONTENIDO

### Doctrina:

La Constitución como Norma Jurídica  
Juan Manuel Pellerano Gómez

Discurso de Presentación del Profesor  
Honorario  
Adriano Miguel Tejada

### Jurisprudencia:

Sentencia de la Suprema Corte de  
Justicia del 15 de diciembre de 1989  
Violación de Propiedad

## DOCTRINA La Constitución como Norma Jurídica

Juan Manuel Pellerano Gómez\*

1.- La Constitución como conjunto de normas que estructura el Poder en el Estado Moderno al instituir los gobernantes, determinar sus respectivas facultades y competencias y que a la vez reconoce los derechos de que son titulares los individuos, aparece en América con la emancipación de las colonias inglesas para fundamentar y fortalecer la unión de sus estados, y en la Europa continental a raíz de la Revolución francesa como consagración formal de las ideas del contrato social y de la soberanía popular que enarbolaron los teóricos políticos de la revolución.

Mientras en América la Constitución surge como sostén de la organización de los nuevos Estados con la instauración de un nuevo orden político: el de la libertad; en Europa es la resultante de las luchas sociales protagonizadas por la

\*Texto del discurso que pronunciara el Dr. Pellerano Gómez al ser investido como Profesor Honorario del Departamento de Ciencias Jurídicas de la PUCMM, el 3 de diciembre de 1992.

burguesía, al arrancar el poder político a la monarquía absoluta cimentada secularmente.

A seguidas trataré someramente dos aspectos del tema. Primero, la evolución de la idea de la Constitución como norma jurídica en Norteamérica y en Europa y lo acontecido en la República Dominicana. A seguidas, me referiré a algunos aspectos dominantes en la interpretación de la constitución.

## I.- EVOLUCION DE LA IDEA DE CONSTITUCION

### A.- Europa:

2.- No obstante a que en Europa como en América la Constitución es inicialmente la ley fundamental de la que se derivan las demás que dicta el legislador, sin que puedan contradecirla bajo sanción de su nulidad, la práctica que se va cimentando en el transcurso del tiempo a causa de la ocurrencia de sucesos políticos y sociales distintos, da características peculiares en ambos continentes a dos sistemas jurídicos en los tiene desigual valoración.

Mientras que Norte América ha estado regida por un sólo régimen político, el que organiza su Constitución, la cual ha sido siempre reconocida como norma superior del ordenamiento jurídico de la que dimana todo el derecho vigente, en Europa, sufre las alteraciones provocadas por las aventuras napoleónicas que llevan al colapso de la República y a la posterior restauración de los regímenes monárquicos, con los cuales se establece el llamado "principio monárquico," que reconoce al rey un poder preconstitucional. Esos regímenes evolucionaron hasta la instauración de la

monarquía constitucional, la cual se fundamenta en un pacto en que se fijan los límites de gestión del poder, pasando la monarquía a ser un organismo del Estado al que transmite todas sus prerrogativas seculares. El rey fue entonces un simple representante de la unidad y de la personalidad del Estado cuyos poderes y funciones pasaron al órgano legislativo que le sustituye en el ejercicio del poder.

3.- Al asumir el órgano legislativo los poderes del rey, particularmente aquel que reconocía que su voluntad estaba sobre la Constitución, tomó vigencia el criterio de que la ley es la norma jurídica por excelencia, expresión de la voluntad del soberano.

La exaltación de la ley vino pareja con su desprecio como norma jurídica suprema de la que dimana todo el orden jurídico, provocado por el movimiento de la izquierda hegeliana que siguió a la famosa conferencia dictada en Berlín en el año de 1862, por Ferdinand Lassalle "Sobre la esencia de la Constitución", la cual cimentó la idea de que ella es una "mera hoja de papel", bajo el fundamento de que ella es lo que acontece en la materialidad de los hechos en el ejercicio efectivo del Poder en determinado país.

Esa concepción redujo la idea de la Constitución a la articulación de las previsiones que reglamentan el ejercicio del poder en el Estado, y a la vez negó valor normativo a las declaraciones y reconocimientos de los derechos de los individuos, a las que se les atribuyó, únicamente, efecto programático, para cuya vigencia efectiva se requería la intervención reglamentaria del legislador.

4.- Esa idea comenzó a cambiar en Europa

después de la primera guerra mundial a consecuencia de la creación del Tribunal Constitucional en Austria, organizado sobre las ideas sostenidas por Hans Kelsen, y con mayor énfasis tras la segunda guerra mundial, particularmente, por la instauración de nuevos regímenes constitucionales en Alemania y en Italia tras la desaparición del nazismo y del fascismo donde sus nuevas constituciones prestan primordial atención al reconocimiento y protección de los derechos del hombre. A ese movimiento se ha sumado Francia en las últimas décadas. Hoy día, en el concepto europeo, la Constitución es la norma jurídica suprema de todo el ordenamiento jurídico bajo sanción de la nulidad de los actos del Estado que la vulneren, la cual reconoce la existencia de los derechos fundamentales y a la vez es norma de derecho positivo aplicable de inmediato a las personas que habiten en el país.

La evolución europea es su historia de la transformación por la fuerza de los acontecimientos políticos y sociales sobrevenidos en más de un siglo, lo que provoca la creación de un sistema propio de control de la constitucionalidad de las leyes y los actos del gobierno mediante la instauración de una jurisdicción especializada a esos fines: la Corte o Tribunal Constitucional.

## B.- Estados Unidos de Norte América:

5.- Mientras que el constitucionalismo europeo sufrió paulatinas transformaciones a consecuencias de sus vicisitudes políticas y sociales, una vez que sus orígenes y posterior evolución parten y acontecen de las luchas por el poder contra la monarquía absoluta, el

americano no es la resultante de la brega por la transformación de formas del poder político secularmente establecidas. Su Constitución corresponde a la liberación de un orden colonial al momento en que consuma su revolución burguesa, en la que el capital es el principio de su organización económica.

Por ello, el constitucionalismo norteamericano no tiene que superar los obstáculos de estructuras políticas y económicas anteriores, sus problemas han sido y son los que corresponden a una sociedad moderna, capitalista, y los que resultan del modo de organización del poder en el Estado, en el cual la existencia de partidos políticos ha sido la garantía de la vigencia de la libertad, una vez que el interés general solo puede manifestarse en la síntesis competitiva de los intereses de los particulares, otorgándose especial importancia a la protección de la minoría frente al dominio de la mayoría.

Como el ámbito del ejercicio del poder legislativo y del poder ejecutivo es limitado a causa de que existen excepciones expresas a su autoridad, el control de los límites del ejercicio de esos poderes están confiados al poder judicial, que tienen la misión de verificar la constitucionalidad de las leyes y de anular los actos del gobierno que sean contrarios a la Constitución. En la primera sentencia en que se le evaluó como norma jurídica, dictada por las cortes norteamericanas en el año de 1803 en el caso *Macburry vs. Madison*, figura el famoso voto del Juez Marshall, quien expresa lo siguiente:

"...hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas, o la Constitución controla

cualquier ley contraria a ella, o la legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es una ley suprema inalterable por medios ordinarios o se encuentra en el mismo nivel que las leyes y de tal modo cualquiera de ellas puede reformarse o dejarse sin efecto siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces una ley contraria a la Constitución no es ley; si, en cambio, es verdadera la segunda, entonces las constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitado por naturaleza".

"Si una ley contraria a la Constitución es nula ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez o bien en otras palabras no siendo ley constituye una norma operativa como lo sería una ley válida? Sin lugar a dudas la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir que es la ley; si dos leyes entran en conflicto entre sí el Tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad, del mismo modo, cuando una ley está en conflicto con la Constitución y ambas son aplicables al caso de modo que la Corte debe decidir conforme a la ley desechando la Constitución o conforme a la Constitución desechando la ley. La Corte debe determinar cual de las normas constituye la esencia misma del deber de administrar Justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren".<sup>1</sup>

precisando esa sentencia de 1803:

"...Que una ley contraria a la Constitución es nula, y por tanto, que los tribunales como los demás departamentos del gobierno están obligados por dicha Constitución".

En la práctica norteamericana, la justicia constitucional es el mecanismo de adaptación

de la Constitución a los nuevos hechos políticos y sociales en su sociedad que vive en permanente evolución, por lo que su reconocimiento como norma jurídica que arranca de la citada sentencia del juez Marshall, ha venido a ser la garantía en que descansa su funcionamiento práctico, lo que convierte el estudio de las decisiones de la jurisprudencia norteamericana en orientaciones del constitucionalismo democrático.

En síntesis, desde tiempo próximo a la entrada en vigencia de la Constitución (1803), los tribunales norteamericanos se reconocieron el derecho a controlar la constitucionalidad de los actos del gobierno, dentro de los parámetros determinados por la ley fundamental, desde entonces es una norma jurídica de aplicación inmediata.

### C.- El caso dominicano:

6.- Aún cuando las ideas y las conquistas sociales de la Revolución francesa ejercieron gran influencia en el proceso histórico que culminó con la organización del Estado Dominicano, la consagración de la Constitución como norma jurídica tiene sus raíces de los Estados Unidos de Norte América, más aún los textos dominicanos consagran las ideas del juez Marshall. En efecto, la Constitución proclamada en la villa de San Cristóbal el 6 de noviembre de 1844 lo confirma en los artículos que se transcriben a seguidas:

"Art.35.- No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda, el texto de la Constitución debe siempre prevalecer".

"Art.125.- Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamen-

tos de administración general, sino en tanto que sean conforme a las leyes".

El principio que ellos consagran figura hoy día en el artículo 46 de la Reforma Constitucional de 1966<sup>2</sup>, bajo distinta redacción, el cual reza así:

"Art.46.- Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución".

7.- Los textos acabados de transcribir proclaman lo que en doctrina se denomina "lo fundamentalmente nuevo del Estado Constitucional frente a todo el mundo del autoritarismo"<sup>3</sup> que es la "fuerza vinculante de la norma"<sup>4</sup>, esto es, la ligazón que crea la regla constitucional entre, de una parte, las autoridades y funcionarios del Estado, y de la otra, los particulares. De acuerdo a esa concepción que la Constitución introduce, el poder político desenfrenado es transformado en un poder legítimo de derecho. Por lo que se ha afirmado con propiedad que el ejercicio arbitrario del poder del *government by men* se transforma en la concepción jurídica del *government by laws*.

Además, los textos pretranscritos consagran, de modo claro e inequívoco, el principio de que ella es la ley suprema, la superior a todas, la que no admite ser contradicha en su letra ni en su espíritu, bajo sanción de la nulidad, que de acuerdo al artículo 46 opera de pleno derecho, lo que vale decir, que esa sanción existe por el sólo hecho de transgredir sus preceptos sin que sea necesario que tal nulidad sea pronunciada por tribunal alguno.

8.- La afirmación de la Constitución como norma jurídica no está solamente en los tex-

tos, el principio que ellos consagran ha sido reiteradamente ratificado por la jurisprudencia. Su vigencia como derecho directamente aplicable sin necesidad de que exista ley alguna que así lo establezca está expresado en una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1968<sup>5</sup> que declara la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo único de la Ley 603 del 3 de noviembre de 1941, modificado por la Ley 3938 del 26 de diciembre de 1954 y el artículo 26 de la Ley de Policía, por ser contrarios a la parte *in-fine* del artículo 102 de la Constitución, según el cual "nadie podrá ser penalmente responsable por el hecho de otro".

En varias ocasiones la jurisprudencia del más alto tribunal ha ratificado la fuerza de norma jurídica de la Constitución cuando ha dicho que:

"Todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso"<sup>6</sup>.

Recientemente, en una sentencia del 5 de octubre de 1990, aún no publicada, consagra en forma lapidaria:

"Que la Suprema Corte de Justicia debe desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los Derechos Individuales y Sociales consagrados en ella"<sup>7</sup>.

lo que evidentemente quiere decir, que para llenar su función de "guardiana de la Constitución", la regla a aplicar en el caso de que se trate es la que establezca o resulte de la ley sustantiva.

9.- No obstante las declaraciones abstrac-

tas del más alto tribunal que acaban de ser transcritas, las decisiones de la justicia constitucional dominicana son escasas, en número tal que no corresponden a lo que han debido ser una vez que el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica tiene lugar desde el nacimiento de la República.

¿Cuáles razones han trabado el desarrollo de la jurisprudencia constitucional dominicana?

A mi entender existen una multiplicidad de factores que han incidido desfavorablemente, los cuales pueden ser agrupados en: a) la incidencia del "principio monárquico" de la concepción europea de la Constitución, que ha estado presente a través de la adopción y de la asimilación del derecho francés; y b) la ausencia de los presupuestos políticos y sociales para el desarrollo de la justicia constitucional. A seguidas me referiré someramente a ambos.

#### A.- EN CUANTO AL PRINCIPIO MONARQUICO

10.- Las generaciones de abogados y juristas dominicanos que se han sucedido en toda la historia de la República han adquirido su formación intelectual en la doctrina y en la jurisprudencia francesa. Al punto de que con alguna frecuencia se les acusa de colonialismo intelectual.

Este apego a la ciencia jurídica francesa no es casual ni es simple colonialismo. Nació y se desarrolló por la fuerza misma de los hechos. Me explico, en la República Dominicana aconteció un hecho insólito que parece ser el único en la historia de la humanidad, a su organización en Estado adoptó voluntariamente el or-

denamiento jurídico francés contenido en sus códigos de derecho civil, comercial, penal, de procedimiento civil y de procedimiento criminal.

Al adoptarlos como leyes de la República no eran textos inertes, descarnados, por el contrario, vinieron acompañados de la abundante jurisprudencia de los tribunales franceses y de su doctrina, que era modelo en la Época.

La clausura de la Universidad con la ocupación haitiana en 1822 provocó la casi inexistencia de abogados y juristas científicamente formados al momento del nacimiento de la República, vacío que fue llenado por el defensor público, especie de lego designado como tal por la Suprema Corte de Justicia, quien debió nutrirse, necesariamente, en la jurisprudencia y en la doctrina del país de origen de nuestra legislación. De ahí la sumisión inicial de la jurisprudencia dominicana a las decisiones de los tribunales franceses, lo que ha evolucionado poco a poco hacia soluciones dominicanas deducidas de los mismos textos.

El derecho de los libros franceses en que han estudiado los dominicanos ha estado dominado por el llamado principio monárquico que exalta la soberanía de la ley y no admite a la Constitución como fuente del derecho, ni consecuentemente, como norma jurídica de aplicación inmediata. En la séptima edición del tomo primero de la obra *Leçons de Droit Civil*, de los hermanos Mazeaud, libro de texto por excelencia de nuestras mejores universidades, se lee:

"La Constitución determina la autoridad a la que otorga calidad para hacer la ley y coloca en su "Preámbulo" los principios superiores destina-

dos a regir al legislador"<sup>8</sup>.  
y agrega más adelante:

"Nadie puede invocar la inconstitucionalidad de la ley para rehusar someterse a ella. Ningún tribunal judicial o administrativo tiene, en efecto, competencia para comprobar este vicio, en razón de la concepción francesa según la cual el legislador es soberano"<sup>9</sup>.

Este testimonio de negación del valor de la Constitución como norma jurídica de aplicación inmediata condiciona la interpretación del jurista y descarta de antemano la incidencia que eventualmente pueda tener algún texto de la Constitución en la interpretación de la ley. La liberación de las ataduras intelectuales del indicado principio que viene inmerso en la doctrina y en la jurisprudencia francesa sólo será posible en una evolución en el pensamiento jurídico del intérprete dominicano que reafirme cotidianamente la idea de la Constitución como norma jurídica.

#### B.- EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS SOCIALES Y POLITICOS

11.- La Constitución es el punto en que se conjugan la política y el derecho puesto que es la expresión formal de la culminación de un proceso político: la independencia de la República en el caso dominicano, y a la vez da inicio a la vigencia del ordenamiento jurídico, cuyos efectos en la práctica están fuertemente ligados al ejercicio del poder en el régimen político imperante, por lo que la sucesión de los distintos regímenes marcan particularidades en la práctica del Derecho Constitucional y en la ciencia jurídica del país.

El reconocimiento de la Constitución como

norma jurídica es una resultante del régimen democrático, una vez que ella dirime, fundamentalmente, los conflictos provocados por la vulneración a los derechos de la persona humana, que cometen, en su mayor parte, los funcionarios y agentes del Estado. Fuera del régimen democrático, la práctica constitucional es yugulada por las arbitrariedades de los gobernantes.

La Constitución como norma jurídica que frena el ejercicio arbitrario del poder fue inexistente en la práctica bajo los regímenes de los numerosos dictadores y tiranos que han dirigido los destinos de la República en su siglo y medio de existencia.

12.- Otro factor importante que limita la vigencia de la Constitución como norma jurídica es el fenómeno de la desconstitucionalización que se manifiesta en la abolición de la Constitución por el hecho de las armas, repetidamente producido por la barbarie política que ha imperado en la República desde su fundación en 1844, cuya última manifestación fue el golpe militar incruento del 25 de septiembre de 1963, que abolió la Reforma de la Constitución de ese mismo año e instauró en el poder al llamado Triunvirato.

La claudicación de jueces y tribunales al papel central que les corresponde en la instauración del régimen de derecho que siempre ha consagrado la Constitución, es otra causa que ha impedido el desarrollo de la justicia constitucional dominicana.

La evolución del país, en los últimos años, hacia una esperanza democrática tampoco ha sido propiciatoria de su desarrollo.

13.- La garantía judicial de la Constitución

como norma jurídica se ha manifestado en la práctica en unas pocas declaratorias de la inconstitucionalidad de la ley por vicios de forma, que si bien es un modo de afirmar su imperio y su supremacía no corresponden a la solución de conflictos sobre la vigencia de los derechos fundamentales de la persona.

El hábeas corpus, como garantía de la seguridad individual, no ha provocado abundantes soluciones de fondo, al punto de que la práctica actual viene degenerando la institución con los continuos reenvíos que acuerdan los jueces, los cuales desnaturalizan la urgencia que es de la esencia de esa acción o recurso. La práctica administrativa de los desacatos a las decisiones judiciales, sobre todo en esa materia, es la negación de toda justicia.

Los intentos de la práctica judicial de obtener la protección de otros derechos humanos mediante una interpretación extensiva del recurso de hábeas corpus, fueron frustratorios ante la negativa del más alto tribunal.

14.- Nadie discute que la Constitución es lo que la Suprema Corte de Justicia quiere que sea, una vez que corresponde a ella decir la última palabra cuando se trata de determinar el ámbito de la ley fundamental para decidir los conflictos que le sean sometidos, por lo que la suerte de la vigencia de la Constitución como norma jurídica está indisolublemente ligada a la existencia de un pensamiento liberal en quienes la integran.

Hoy día es forzoso reconocer que estamos en los albores del inicio de una nueva era. El futuro de la justicia constitucional dominicana y consecuentemente de la aplicación de las normas constitucionales parece ser promiso-

rio, se sintetiza en la vocación del más alto tribunal, según sus propias palabras, de

"Desempeñar siempre y a cabalidad su papel de guardiana de la Constitución de la República y del respeto de los derechos Individuales y Sociales consagrados en ella".

Una declaración de principio como ésta nunca había sido pronunciada, augura, repito, el inicio de una nueva era en el reconocimiento de la Constitución como norma jurídica. Es la aspiración de quienes anhelan el respeto a los derechos de todos.

## II.- INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION

14.- La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico al igual que como fuente de derechos y obligaciones puede provocar controversias que deberán ser dirimidas por los tribunales del orden judicial o por los del orden administrativo, tanto en lo que se refiere a controlar la constitucionalidad de las leyes a causa de la sanción de nulidad de toda norma o acto jurídico que le sea contraria que decreta el artículo 46, como a causa de controversias que pueden suscitarse entre la administración del Estado y los particulares, y aún en algunas hipótesis, entre estos. Por esa vocación de norma inmediatamente aplicable a controversias jurídicas es necesario interpretarla como acontece, de ordinario, con la ley.

Si bien la interpretación de la Constitución es una modalidad de la interpretación de las normas jurídicas, no es menos cierto que reviste algunas particularidades resultantes de que sus preceptos están más próximos a la idea de principios que de reglas que rigen situaciones determinadas, por lo que muchas veces

resultan ineficaces los criterios comúnmente empleados en la interpretación de la ley, sobre todo cuando es necesario tener en cuenta que a ella le sirven de base "supremos principios escritos y no escritos", conforme reza una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 20 de enero de 1961<sup>10</sup>.

¿Cuáles son esos principios escritos y no escritos?

Se afirma que algunos de ellos figuran expresa o implícitamente consignados en el texto de la Constitución, tales como la forma republicana de gobierno y la democracia representativa como sistema político que la informa (art.4), la libertad y la justicia (art.8), la igualdad (art.100), el pluralismo político (arts.4, 88 y sigs.), la protección efectiva de la persona humana y los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente (art.8): el Estado de Derecho. Mientras que otros son las consecuencias de los expresados, tales como, los que se derivan de la democracia como principio rector de la Constitución y por ende de todo el ordenamiento jurídico.

15.- La doctrina, principalmente la alemana, ha sostenido vivas polémicas en cuanto a los criterios y métodos que deben fundamentar la interpretación de la Constitución. Uno de ellos es la teoría de la integración, sostenida por Smend bajo la inspiración del Tribunal Federal Constitucional, quien sostiene "La constitución no puede ser comprendida sólo como un estatuto de organización, que estructura el Estado y que faculta e impone ciertas actividades al mismo, sino, a la vez, como una forma vital de los ciudadanos que participan en la vida del Estado"<sup>11</sup>. Para otros, lo sustancial

en la interpretación de la constitución se produce por la valoración de los supremos principios escritos y no escritos de modo que en ellos puedan escrutarse las posibles alternativas que sean sostenidas por cualquier idea o tendencia que se convierta en mayoritaria. Entendiéndose que esas posibilidades deberían ser fundadas a través de los derechos fundamentales de la persona, los que abrirían las vías para la elaboración de esas nuevas posibilidades y alternativas, convirtiendo así a la Constitución en un instrumento que permite estructurar "la vida social y política como un proceso indefinidamente abierto"<sup>12</sup>, que quedaría como criterio orientador de todo el sistema de interpretación.

16.- No puedo terminar sin mencionar, aunque someramente, a un aspecto fundamental en la interpretación de la Constitución, me refiero al criterio de la razonabilidad como parámetro de constitucionalidad, sobre el cual han aparecido los primeros atisbos en la prensa diaria del país<sup>13</sup>.

En efecto, cuando el acápite 5 del artículo 8 de la Constitución establece que:

"La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica" consagra la prohibición de la arbitrariedad de los poderes públicos, de lo que resulta que sólo lo razonable es constitucional, por lo que puede afirmarse sin temor al equívoco que la constitucionalidad de la ley está sujeta a que cuanto disponga sea razonable, por lo que lo razonable es el límite general que fija la Constitución, el cual no puede transgredir el legislador.

Lo razonable es una noción que impregna todo el ámbito de lo jurídico, sirve para evaluar la validez de las decisiones del juez y los actos de los poderes públicos cuando estos se fundamentan en la aplicación de una ley. La jurisprudencia así lo ha entendido. Nuestro más alto tribunal ha dicho:

"Que si el texto legal citado parece conferir a la autoridad aduanera un poder sancionador incondicionado, es preciso declarar que, conforme a la Constitución de la República en su reforma de 1966, toda ley debe ser "justa y útil" (art.8, inciso 5to.) lo que confiere a los tribunales la facultad de exigir la condición de razonabilidad en la aplicación de toda ley por los funcionarios públicos, condición que debe alcanzar, sobre todo, a aquellas que impongan cargas y sanciones de toda índole"<sup>14</sup>.

La condición de razonabilidad, al estar inscrita en la norma superior del ordenamiento jurídico que es la Constitución condiciona: a) las funciones de legislador, por lo que los preceptos de las leyes que dicte siempre deben estar enmarcados en el ámbito de lo útil y de lo justo; b) las decisiones del juez, quien sólo debe pronunciar condenaciones que además de estar fundadas en la ley sean razonables; c) los actos de los funcionarios públicos, los cuales deben estar desprovistos de toda arbitrariedad; y d) condiciona igualmente la contratación y ejecución de los negocios jurídicos por los particulares.

En síntesis, la Constitución como norma fija lo justo y lo útil como condición obligatoria de los actos humanos.

#### NOTAS

<sup>1</sup> Citado por NINO, Carlos S., en *La Filosofía del Control Ju-*

*dicial de Constitucionalidad*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, número 4, septiembre-diciembre 1989, pag. 79.

<sup>2</sup> RAMOS MESSINA, W. y E., *Del Control de la Constitucionalidad*, *Estudios Jurídicos*, t. II, Vol. I, pag. 106.

<sup>3</sup> KALGI, citado por GARCIA DE ENTERIA, E., en *La Constitución como norma*, Tercera Edición, pag. 49.

<sup>4</sup> THERING, citado por GARCIA DE ENTERIA, *opus y loc, cit.*

<sup>5</sup> *Boletín Judicial* 697, pag. 2741.

<sup>6</sup> Suprema Corte, 16 de diciembre de 1983, B. J. 877, pag. 3976; 17 de diciembre de 1987, B. J. 924, pag. 2069.

<sup>7</sup> Véase PELLERANO GOMEZ, Juan Ml., Salve Suprema Corte, en *Constitución y Política*, Ediciones Capeldom, pag. 229.

<sup>8</sup> *Supra* Nos. 2 y siguientes.

<sup>9</sup> Página 112.

<sup>10</sup> B. J. 606, pag. 49.

<sup>11</sup> SMEND, citado por GARCIA DE ENTERIA, E., *opus cit.*, pag. 100.

<sup>12</sup> GARCIA DE ENTERIA, E., *opus cit.*, pag. 101.

<sup>13</sup> Véase JORGE PRATS, Eduardo, Principio de Legalidad y Actividad Económica, *El Siglo*, 21 de mayo de 1992; Constitución y Leyes Irrazonables, *El Siglo*, 13 de noviembre de 1992.

<sup>14</sup> Suprema Corte, 15 de junio de 1978, B. J. 751, pag. 1601.